

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2269

9 de septiembre de 2011

Presentado por el señor *Ortiz Ortiz*

Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para autorizar la cesión, entre empleados de una misma empresa del sector privado, de licencias acumuladas por vacaciones, en caso de que un empleado o un miembro de su familia inmediata sufra una emergencia que prácticamente imposibilite que el empleado pueda realizar sus funciones en una entidad privada por un periodo considerable.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En su empeño y dedicación en facilitar y lograr mejores condiciones para el trabajador en el sector privado, el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha otorgado una serie de derechos y beneficios a los empleados de dicho sector, mejorando las condiciones de empleo a través de los años.

Entre estos, el Gobierno estableció mediante la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, ciertos beneficios marginales entre los cuales se incluye la acumulación de licencia de vacaciones. Mediante acuerdo entre el patrono y el empleado, podrá acumularse hasta dos (2) años de licencia por vacaciones.

No obstante, en ocasiones, debido a percances o incidentes de mayor envergadura, un empleado del sector privado se ve imposibilitado a cumplir con su trabajo aún después de haber agotado la totalidad de sus licencias.

Consistentemente, la Asamblea Legislativa ha promovido una política pública de protección a los trabajadores y de mejorar su calidad de vida.

Esta Asamblea Legislativa comprende la difícil situación del empleado del sector privado en tales situaciones, por lo que entiende justo, meritorio y razonable adoptar esta Ley, cuyo

propósito es autorizar, de forma excepcional, la cesión de licencias entre empleados de una misma empresa en el sector privado, de licencias acumuladas por vacaciones, en caso de que un empleado o un miembro de su familia inmediata, sufra una emergencia que prácticamente imposibilite que el empleado cumpla sus funciones por un periodo prolongado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como “Ley de Cesión de Licencia por Vacaciones
2 del Sector Privado”.

3 Artículo 2.- Definiciones.

4 A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se
5 expresa a continuación:

6 (a) Empleado del sector privado – Significa todo empleado del sector privado que
7 acumule licencia de vacaciones conforme a las disposiciones de la Ley Número
8 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, o por disposiciones establecidas en
9 el reglamento o manual de personal promulgado por el patrono.

10 (b) Empleado cesionario – Significa un empleado del sector privado al cual se le
11 ceden días de licencias por vacaciones debido a una emergencia personal.

12 (c) Empleado cedente – Significa un empleado del sector privado que transfiere parte
13 de sus días de licencias por vacaciones a favor de un empleado cesionario.

14 (d) Emergencia – Significa una enfermedad grave o terminal o un accidente que
15 conlleve una hospitalización prolongada o que requiera tratamiento continuo bajo
16 la supervisión de un profesional de la salud, que sufra un empleado del sector
17 privado o miembro de su familia inmediata, que prácticamente imposibilite el
18 desempeño de las funciones del empleado por un periodo de tiempo considerable.

19 Artículo 3.-Requisitos.

1 Uno o más empleados del sector privado pueden ceder como cuestión de excepción, a
2 otro empleado del sector privado que trabaje en la misma empresa, licencia de
3 vacaciones acumuladas, cuando:

- 4 (a) El empleado cesionario haya trabajado para la empresa, continuamente, un
5 mínimo de un (1) año.
- 6 (b) El empleado cesionario no haya incurrido en un patrón de ausencias injustificadas
7 faltando a las normas de la empresa para la cual trabaja.
- 8 (c) El empleado cesionario hubiere agotado la totalidad de las licencias a que tiene
9 derecho como consecuencia de una emergencia.
- 10 (d) El empleado cesionario o su representante evidencie fehacientemente la
11 emergencia y la necesidad de ausentarse por días en exceso a las licencias ya
12 agotadas.
- 13 (e) El empleado no tenga un balance menor de siete (7) días de licencia de vacaciones
14 acumuladas.
- 15 (f) El empleado cedente haya sometido por escrito al patrono una autorización
16 accediendo a la cesión, especificando el nombre del cesionario.
- 17 (g) El empleado cesionario o su representante acepte, por escrito, la cesión propuesta.

18 Artículo 4.-Todo patrono cualificado procederá a descontar del empleado cedente y
19 aplicar al empleado cesionario los días transferidos, una vez constate la corrección de la
20 misma, conforme se dispone en esta Ley y de acuerdo a los reglamentos o manuales de
21 personal aplicables en cada empresa del sector privado. Las licencias por vacaciones cedidas
22 se acreditarán a razón del salario del empleado cesionario.

23 Artículo 5.-Un empleado del sector privado no podrá transferir a otro empleado más
24 de dos (2) días acumulados por licencia por vacaciones durante un (1) mes, y el número de

1 días a cederse no excederá de siete (7) días al año. El empleado cedente perderá su derecho al
2 pago de las licencias cedidas.

3 Artículo 6.-En aquellos casos en que desaparezca el motivo excepcional por el cual
4 tuvo que ausentarse, el empleado cesionario retornará a sus labores sin disfrutar el balance
5 cedido que le resta, el cual revertirá al empleado cedente correspondiente, acreditándosele a
6 razón de su salario al momento en que ocurrió la cesión.

7 Artículo 7.-El empleado cesionario no podrá disfrutar de los beneficios otorgados en
8 esta Ley por un periodo mayor de un (1) año, incluyendo el tiempo agotado por concepto de
9 las licencias y beneficios disfrutados por derecho propio.

10 Artículo 8.-Un patrono no reservará el empleo al empleado cesionario ausente por un
11 término mayor al establecido en el inciso anterior.

12 Artículo 9.-La cesión de licencia de vacaciones acumulada se realizará gratuitamente.
13 Toda persona que directamente o persona intermedia diere a otra, o aceptare de otra dinero u
14 otro beneficio, a cambio de la cesión de licencias autorizadas en esta ley, será culpable de
15 delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa no mayor de mil
16 (1,000) dólares o con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses; o ambas penas a
17 discreción del tribunal.

18 Artículo 10.-El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos emitirá las normas que se
19 estimen necesarias para clarificar, atemperar o ampliar la aplicación de esta ley, conforme al
20 tipo de industria o empresa del sector privado, y atenderá las consultas relacionadas con la
21 aplicación de esta Ley.

22 Artículo 11.-Esta Ley entrará en vigor a los treinta (30) días después de su aprobación.